



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Carmenza Arbeláez Jaramillo
Cargo: Jueza Cuarta Civil Municipal Ibagué
Quejoso: Heidy Lorena López Barragán y otro
Radicado: 73001-11-02-002-2023-1311-00
Decisión: Termina Investigación

Ibagué, 6 de marzo de 2024

Aprobado según Acta No. 08 / Sala Primera de Decisión

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación adelantada contra la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ibagué, doctora CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

En escrito presentado el 7 de diciembre de 2023 por la señora HEIDY LORENA LOPEZ IBARRA, se quejó contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, por la mora en el trámite de la impugnación del fallo de tutela presentado el 3 de noviembre de 2023, sin que a la fecha de presentación de la queja se le hubiera dado trámite.³

3. CALIDAD DE FUNCIONARIO DE LOS DISCIPLINABLES:

3.1. Con oficio SP. 060 del 24 de enero de 2024 el secretario del Tribunal Superior de Ibagué, doctor FREDY CADENA RONDON, remitió a esta colegiatura copia de los actos de nombramiento y posesión de la investigada, doctora **CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO** titular de la cédula de ciudadanía 38.241.397, que la acreditan como Jueza Cuarta Civil Municipal de Ibagué. Desde el 29 de noviembre de 1990.⁴

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. INVESTIGACIÓN: Recibidas las diligencias por reparto efectuado por la Oficina Judicial el 15 de diciembre de 2023,⁵ con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 002QUEJA12202301311

⁴ Documento 011RTASECRETARIATRIBUNALSUPERIOR202301311

⁵ Documento 003ACTADEREPARTO112023021311

es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria de los investigados,⁶ en auto del 12 de enero de 2024 se ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO, titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, disponiéndose la práctica de algunas pruebas;⁷ decisión que fue notificada a los sujetos procesales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, atendiendo a lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022,⁸ conforme constancia secretarial de 8 de septiembre de 2023⁹.

4.2. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,¹⁰ se allegó el certificado de antecedentes disciplinarios: No. 4033356 fechado 23 de enero de 2024 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en el que se indica que la doctora **CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO** titular de la cédula de ciudadanía 38.241.397, registra una sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos meses que se cumplieron de 1 de mayo al 30 de junio de 2023.¹¹

Se allegó igualmente en certificado de antecedentes disciplinarios No. 239673298 expedido el 23 de enero de 2024 por la Procuraduría General de la Nación en el se informa que la disciplinable no registra sanciones ni inanidades vigentes.¹²

4.3. El 23 de enero de 2024, se allegó la certificación de salarios percibidos por la investigada, remitida por el coordinador de Talento Humano de la Dirección de Administración Judicial Seccional Ibagué.¹³

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política, de otro lado la Ley 1952 de 2019 en los artículos 239¹⁴ y

⁶ Artículo 212 Ley 1952 de 2019

⁷ Documento 005APERTURA DE INVESTIGACION 2023-01311

⁸ Documento 007COMUNICACIONES2022008948

⁹ Documento 008CONSTANCIASECRETARIAL202300814

¹⁰ **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...) 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

¹¹ Documento 006ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202301311 FL. 2

¹² Documento 006ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202301311 FL. 3

¹³ Documento 009RTACORDINACIONETALENTOHUMANO202301311 FL. 420-424

¹⁴ **ARTÍCULO 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.** Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme

240,¹⁵ estableció la competencia de la actuación disciplinaria de los funcionarios de la Rama Judicial, en cabeza de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

5.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁶.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

5.3. DEL CASO CONCRETO: Se centra la queja en la mora en sentir de la quejosa injustificada, en el trámite del recurso de impugnación presentado el 3 de noviembre de 2023 frente al fallo proferido el 27 de octubre de 2023 al interior de la acción de tutela de Heidy Lorena López Ibarra y otro contra Comisaria Segunda de Familia de Ibagué, RAD. 2023-00581.¹⁷

5.4. VALORACIÓN PROBATORIA: con el escrito de queja la señora HEIDY LORENA LOPEZ IBARRA aportó como prueba documental:

- Copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué el 27 de octubre de 2023 con el cual se negó el amparo de los derechos incoados,¹⁸
- Memorial suscrito por el abogado Luis Fernando Aldana Parra dirigido a la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ibagué, con el cual solita se imprima el trámite correspondiente a la impugnación.¹⁹

El 29 de febrero d 2024, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué remitió el link contentivo de la acción de tutela de Heidy Lorena López Ibarra y otro contra Comisaria Segunda de Familia de Ibagué, RAD. 2023-00581²⁰ que fuera descargada por secretaría a anexada al expediente disciplinario digital,²¹ del que se tiene:

a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación.

¹⁵ **ARTÍCULO 240. Titularidad de la acción disciplinaria.** La acción jurisdiccional corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁷ Documento 002QUEJA12202301311

¹⁸ Documento 002QUEJA12202301311 FL. 3- 10

¹⁹ Documento 002QUEJA12202301311 FL. 12

²⁰ Documento 017RTA04CMIBAGUÉ202301311

²¹ Documento 018ANEXOMETADATO017202301311

- Auto admisorio y de vinculación de la tutela, fechado el 17 de octubre de 2023.²²
- Auto del 20 de octubre de 2023 con el cual amplía la medida provisional.²³
- Auto del 25 de octubre de 2023 con el cual vincula a la Gobernación del Tolima.²⁴
- Fallo del 27 de octubre de 2023 que negó el amparo constitucional.²⁵
- Impugnación enviada el 17 de noviembre de 2023.²⁶
- Constancia de control de términos del 5 de diciembre de 2023 que dice:

CONTANCIA SECRETARIAL IBAGUE - IBAGUE - TOLIMA 05 DE DICIEMBRE DE 2023, se deja constancia que el día 07 de noviembre de 2023, a las cinco de la tarde venció término de tres días con que contaron las partes para impugnar el fallo de fecha 27 de octubre de 2023. Dentro del término la PARTE ACCIONANTE Y ACCIONADA-SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA, PRESENTARON ESCRITO. Pasa al despacho para lo que en derecho corresponda.

Se deja expresa constancia que dado que los correos electrónicos en los cuales se notificó el fallo de tutela no enviaron información acerca de la entrega se hizo necesario verificar con cada una de las partes a diferentes números telefónicos si habían recibido la notificación, por lo que han ido aportando el cumplimiento a la orden impartida y tan solo hasta el día 04 de diciembre en horas de la tarde fue posible la ubicación del inspector quien manifestó que si había recibido la notificación en debida forma.²⁷

- Auto del 6 de diciembre con el cual se concede la impugnación y se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial para el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito.²⁸ Ordenamiento que se cumplió el 7 de la misma calenda.²⁹
- Fallo de segunda instancia proferido el 14 de diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito que confirmó la decisión de instancia.³⁰

6. DEFENSA DE LA DISCIPLINABLE

En ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste a la investigada, acudió al proceso, realizando las siguientes actuaciones:

6.1. Con oficio 078 del 8 de febrero de 2024 la doctora CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO explicó el trámite impreso a la acción constitucional objeto de investigación, indicando que la decisión fue adoptada dentro del término legal para ello establecido y frente a la impugnación, agregó:

Mentado fallo fue impugnado por parte del apoderado de los accionantes dentro del término legal, sin embargo y dado que algunos correos electrónicos como el de la Comisaria 2 de familia de Ibagué y el ICBF no contaba con acuse de recibido, a fin de no violar el principio de defensa y contradicción, hasta tanto se pudo constatar que tenía conocimiento del mentado fallo se envió proceso al superior a fin de que surtiera el recurso impetrado por los accionantes. Dejo de presente ante su honorable despacho que la mora en darle el trámite correspondiente a la acción de tutela obedeció a que solamente

²² Documento 018ANEXOMETADATO017202301311\003Admision 2023-581.pdf

²³ Documento 018ANEXOMETADATO017202301311\009auto amplia medida provisional.pdf

²⁴ Documento 018ANEXOMETADATO017202301311\013.Vincula Gobernación del Tolima - Tutela.pdf

²⁵ Documento 018ANEXOMETADATO017202301311\016.-G-T-2023-581-00 .pdf

²⁶ Documento 018ANEXOMETADATO017202301311\022Impugnacionfallotutelaaccionante.pdf

²⁷ Documento 018ANEXOMETADATO017202301311\023CONSTANCIA TERMINOS DE IMPUGNACION-.pdf

²⁸ Documento 018ANEXOMETADATO017202301311\024Auto acepta impugnación 2022-581.pdf

²⁹ Documento 018ANEXOMETADATO017202301311\026.-Se envía expediente a Reparto para que conozcan y diriman de la impugnación.pdf

³⁰ Documento 018ANEXOMETADATO017202301311\026FalloSegundaInstancia.pdf

hasta que se pudo constatar vía telefónicamente que se había recibido la notificación por parte de todas las accionadas se podía dar trámite al recurso, siendo esto realizado y obteniendo como resultado la confirmación del numeral 1 y 4 del fallo correspondiente a este Estrado Judicial.

Por lo anterior y como se podrá dar cuenta esta juzgadora no ha vulnerado derecho alguno de las partes en el proceso, por el contrario, en todo momento se han respetado las etapas procesales pertinentes y el derecho que le asiste a cada una de las partes³¹.

De los hechos expuestos en la queja, las pruebas aportadas a la investigación y las explicaciones vertidas por los disciplinables se tiene que el expediente de tutela pasó al despacho el 5 de diciembre de 2023, el 6 del mismo mes y año concedió la impugnación, se remitió el 7 al superior quien confirmó la decisión de instancia.

Ahora bien, no puede desconocer la Sala las vicisitudes que debe afrontar a diario en el manejo de las plataformas virtuales para el trámite, manejo y alimentación de procesos, celebración de audiencias, remisión de expedientes y en general todos los trámites y actuaciones propias de la prestación del servicio de administración de justicia en todos los niveles, así como las dificultades propias de los empleados de cada despacho, tal como lo anotaran en versión libre los investigados, sin que esa situación pueda ser enrostrada a los integrantes de dicha unidad judicial como incumplimiento de las funciones propias de su cargo.

Por las razones antes anotadas no existe a esta altura procesal mérito para continuar con la presente acción disciplinaria y conforme a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Bajo estas consideraciones, encuentra la Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

³¹ Documento 010RTAJUZ04CMIBAGUÉ202301311

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias adelantadas contra la doctora **CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO** titular de la cédula de ciudadanía 38.241.397 en condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ibagué por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO. COMUNIQUESE la presente decisión a los quejosos, HEIDY LORENA LOPEZ IBARRA y DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ OVIEDO, informándole igualmente el recurso procedente

CUARTO: EN FIRME lo decidido, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7255d22d03d934e75e4c15f73c81dd594d2afcd5c8cfc6137d718de9f2427bb4**

Documento generado en 06/03/2024 11:50:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>